

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0022

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 de Febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-231	VPPF 215	23/11/2021	CE-VCT-GIAM-05369	13/12/2021	SOLICITUD
2	ARE-502	VPPF 216	23/11/2021	CE-VCT-GIAM-05377	13/12/2021	SOLICITUD
3	ARE-246	VPPF 223	30/11/2021	CE-VCT-GIAM-05384	21/12/2021	SOLICITUD
4	ARE-502154	VPPF 219	23/11/2021	CE-VCT-GIAM-05385	21/12/2021	SOLICITUD
5	ARE-503313	VPPF 234	23/12/2021	GGN-2022-CE-0115	13/01/2022	SOLICITUD

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 215

(23 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero de 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **23 de diciembre de 2020 con radicado No. 17630**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – rocas de origen volcánico, puzolana, basalto**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo** - departamento de **Valle del Cauca** a la cual se le asignó la Placa No. **ARE-231**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Paola Andrea Saldarriaga Pulido	CC 29112287
Claudia Patricia Saldarriaga Pulido	CC 66956601

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 02 de agosto de 2018 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 006 del 29 de marzo de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), se recomienda requerir:

1. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), se encuentra en Área Libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
3. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.(...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a las interesadas con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 17630 del 23 de diciembre de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 006 del 29 de marzo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF-GF No. 073 de 06 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a las señoras Paola Andrea Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 29.112.287 y Claudia Patricia Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 66.956.601, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), se encuentra en Área Libre. Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionaren el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link:https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-231. (...)*

Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110382181 del 04 de octubre de 2021, se programó reunión virtual de acompañamiento a través de la plataforma “Microsoft Teams” con los solicitantes para el 05 de octubre de 2021, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el Auto VPF-GF No. 073 de 06 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, a la cual no asistieron las interesadas.

A través de radicado No. 20211001474942 de 08 de octubre de 2021, la interesada Paola Andrea Saldarriaga Pulido, allegó documentos como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-G No. 073 de 06 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el radicado No. 20211001471942 de 08 de octubre de 2021, el Grupo de Fomento realizó el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 128 del 04 de noviembre de 2021, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANALISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 006 de fecha 29 de marzo de 2021, se establece lo siguiente:

(...)

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE231), se encontró que:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

- El mineral indicado por los solicitantes del ARE-231, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO.
- De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Analizado el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que se presenta las siguientes superposiciones: Frentes de los usuarios 77790 y 77791: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 192560002000000730249000000000, la ZONA MACROFOCALIZADA - VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MICROFOCALIZADA - RV 00848 - “Unidad de Restitución de Tierras - URT”.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), se encuentran en Área Libre.
- En el Reporte de Área Anna Minería de fecha 29 de marzo de 2021, se evidencia que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-231, se superpone con los siguientes títulos históricos:
- Con el Contrato en Virtud de Aporte No. FFDF-01 con fecha de inscripción 24 de abril de 1990 y fecha de terminación 24 de octubre de 2001 para la explotación de Carbón en un 100,00%, teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial tiene como mineral de interés Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, se concluye que las explotaciones del título minero con las explotaciones de la solicitud del ARE-231, no tienen relación por ser de minerales distintos.
- Con el Contrato de Concesión (Ley 685) No. 15792 con fecha de inscripción 09 de junio de 1992 y fecha de terminación 30 de noviembre de 2006 para la explotación de materiales de construcción, con el contrato de concesión No. JCS15001 con fecha de inscripción el 18 de diciembre de 2009 y fecha de terminación 22 de marzo de 2016 para la explotación de materiales de construcción, teniendo en cuenta la relación de los minerales concesionados a los títulos históricos que se ubicaron en el departamento del Valle del Cauca con el mineral de intereses del ARE, se elevó consulta al Grupo de Seguimiento y Control PAR Cali para conocer la información pertinente de los títulos mineros históricos y de esta manera realizar el análisis del frente de explotación de la solicitud del ARE-231.

Una vez se obtenga la respectiva información en próxima evaluación se realizará el análisis del frente de explotación del ARE-231, para determinar si tiene o no relación con los títulos históricos citados anteriormente. (Ver adjunto).

- Los solicitantes del ARE-231, no aportaron en la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera. Por lo tanto, se recomienda requerir esta información.
- Los solicitantes del ARE-231, no aportaron la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Por lo tanto, se recomienda requerir esta información.
- Los solicitantes del ARE-231, no aportaron la Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Por lo tanto, se recomienda requerir esta información.
- Se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE-231 es un (1) frente de explotación radicados en Anna minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

Cabe resaltar que las solicitantes del ARE fueron requeridas mediante **Auto VPF – GF No. 073 del 06 de septiembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR - a las señoras Paola Andrea Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 29.112.287 y Claudia Patricia Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 66.956.601, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

(...)

- Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), se encuentra en Área Libre. **No se allega esta información.**
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. **No se allega esta información.**
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. **No se allega esta información.**
- Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
- Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

(...)

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de las señoras Paola Andrea Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 29.112.287 y Claudia Patricia Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 66.956.601, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que mediante radicado No. 20211001474942 de fecha 08 de octubre

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

de 2021, con asunto entrega de requerimientos al Auto VPF-GF No.073 dentro del expediente ARE-231, las solicitantes allegan documento denominado evidencia de título y descripción, el cual una vez revisado y evaluado se identifica que con esta información las solicitantes **no complementaron y subsanaron** en debida forma los requerimientos realizados por la Autoridad Minera mediante Auto VPF-GF No. 073 del 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 17630 de 23 de diciembre de 2020, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

- Una vez efectuada la consulta el día 20 de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para las solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 20 de octubre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- Consultada la página de Anna Minería a fecha 20 de octubre de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE231, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).
- El día 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 las señoras Paola Andrea Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 29.112.287 y Claudia Patricia Saldarriaga Pulido con cédula de ciudadanía No. 66.956.601, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-231 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
- De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, causales de rechazo: **“Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero”**. En el Reporte de Área Anna Minería de fecha 29 de marzo de 2021, se evidencia que el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-231, se superpone con los siguientes títulos históricos:

a) Con el Contrato en Virtud de Aporte No. FFDF-01 con fecha de inscripción 24 de abril de 1990 y fecha de terminación 24 de octubre de 2001 para la explotación de Carbón en un 100,00%, teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial tiene como mineral de interés Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

se concluye que las explotaciones del título minero con las explotaciones de la solicitud del ARE-231, no tienen relación por ser de minerales distintos.

b) Con el Contrato de Concesión (Ley 685) No. 15792 con fecha de inscripción 09 de junio de 1992 y fecha de terminación 30 de noviembre de 2006 para la explotación de materiales de construcción, con el contrato de concesión No. JCS-15001 con fecha de inscripción el 18 de diciembre de 2009 y fecha de terminación 22 de marzo de 2016 para la explotación de materiales de construcción, teniendo en cuenta la relación de los minerales concesionados a los títulos históricos que se ubicaron en el departamento del Valle del Cauca con el mineral de intereses del ARE, se elevó consulta al Grupo de Seguimiento y Control PAR Cali para conocer la información pertinente de los títulos mineros históricos y de esta manera realizar el análisis del frente de explotación de la solicitud del ARE-231.

Los Documentos aportados y evaluados son:

• Escritura, escritura 1, escritura 2, escritura 3 y escritura 4: las fotos aportadas por las solicitantes del área de reserva especial como medios de prueba que demuestran antigüedad de la actividad de explotación tradicional, se concluye que estos NO CUMPLEN Y NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

• De lo cual concluimos que los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-231 no subsanaron en debida forma los requerimientos realizados mediante Auto 073 del 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

3.4 RECOMENDACIÓN: RECHAZAR

1. Se recomienda **Rechazar** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), toda vez que no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 073 del 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, ya que una vez revisada y evaluada la información allegada mediante radicado No. 20211001163132 de fecha 28 de abril de 2021, se evidencia que no se complementaron y subsanaron en debida forma los requerimientos. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Yumbo** - departamento del **Valle del Cauca**, presentada mediante radicado No. 17630 del 23 de diciembre de 2021 e identificada con placa ARE-231, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.***
- 2. Selección de los minerales explotados.***
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.***
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.***
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la Documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

² **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 006 del 29 de marzo de 2021**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 073 de 06 de septiembre de 2021**, a través del cual requirió a las interesadas para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue **notificada mediante el Estado Jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001474942 de 08 de octubre de 2021**, dentro del término indicado las solicitantes aportaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el **Auto VPF-GF No. 073 de 06 de septiembre de 2021**.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 128 de 04 de noviembre de 2021**, determinando que las

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

interesadas no allegaron la totalidad de los requisitos indicados en el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, en la cual se concluyó:

“3.4 RECOMENDACIÓN: RECHAZAR

*Se recomienda **Rechazar** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 (ARE-231), toda vez que no se subsanó en debida forma los requerimientos del Auto VPF-GF No. 073 del 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, ya que una vez revisada y evaluada la información allegada mediante radicado No. 20211001163132 de fecha 28 de abril de 2021, se evidencia que **no se complementaron y subsanaron** en debida forma los requerimientos. (...)*

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. Adicionalmente, no se pudo establecer por parte de la Agencia Nacional de Minería los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el método de explotación.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, radicada bajo el No. 17630 de 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general no se dio cumplimiento a la totalidad de lo requerido mediante **Auto VPF-GF No. 073 de 06 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021**, ni a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

- 2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

Además de lo anterior, de acuerdo con la información aportada por una de las solicitantes a través del **radicado No. 20211001474942 de 08 de octubre de 2021**, se señaló expresamente:

“... en épocas pasadas el área donde hemos desarrollado la explotación estaba bajo el título minero JCS-15001 a nombre de Jhova allam Echeverri Jiménez y el señor José Libardo Echeverri Santana, en la actualidad no hay frentes de explotación activos ya que es roca muerta y se requiere maquinaria para su arranque, y sabemos que la norma no lo permite. la norma solo permite la explotación manual situación que para este tipo de mineral es imposible, anexo la evidencia del título que caduco y lo que consideramos puede tomarse como evidencia”(SIC) (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 17630 de fecha 23 de diciembre de 2020 con Placa ARE-231, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yumbo en el departamento del Valle de Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-231**, presentada mediante **radicado No. 17630 de 23 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - rocas de origen volcánico, puzolana, basalto**, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 128 del 04 de noviembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Paola Andrea Saldarriaga Pulido	CC 29112287
Claudia Patricia Saldarriaga Pulido	CC 66956601

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca radicada bajo el No. 17630 del 23 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-231 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-231**, ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 17630 con fecha 23 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Yumbo en el departamento de Valle del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-231**, radicada bajo el **No. 17630 con fecha 23 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. **FRP**

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF **tsu**

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF **cagg**

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento **jp**
ARE-231



CE-VCT-GIAM-05369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 215 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICADA BAJO EL NO. 17630 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-231**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **PAOLA ANDREA SALDARRIAGA PULIDO y CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA PULIDO** el día veinticinco (25) de noviembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06970**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 216

(23 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

La Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, en el departamento de Atlántico, a la cual se le asignó la Placa No. **ARE 502**, presentada por el señor Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con tarjeta profesional 257.136 del CSJ, quien manifiesta ser apoderado de los señores relacionados a continuación:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Documento de Identificación
Miguel Ángel Sanjuán Jiménez	3.731.736
Víctor Manuel Sanjuán Jiménez	3.730.031
Carlos David Angulo Julio	3.728.834
José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
William Arteta Rojas	3.730.830
José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
Alcides Escorcia Jiménez	3.731.733
Amílcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832
Henry Arteta Rojas	3.731.167
José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
Antonio Javier Lora Claro	1.129.255.338 no aporta cédula
Johnny Rafael Salas Romero	1.045.227.959 no aporta cédula

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través del oficio **ANM No. 20174100003141 del 18 de enero de 2017**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0205 del 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 2013, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó el **Informe de Evaluación Documental ARE- 057 del 08 de febrero de 2017**, por medio del cual se evaluaron los documentos presentados por los interesados, determinando lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud del ARE presentada por la comunidad minera Juan de Acosta y/o su apoderado, para el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

- Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los presuntos responsables de las explotaciones mineras; entre otras:*
 - ✓ Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral de explotación, número de trabajadores en cada punto de explotación, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
 - ✓ Aclarar los integrantes de la comunidad minera solicitantes del área de reserva especial, y de ser procedente remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores: Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539 y Johnny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959. (….)”*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con el propósito de garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 086 del 27 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 068 de 08 de mayo de 2017**, el cual dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con tarjeta profesional No. 257.136 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuan Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.756, William Arteta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.529, Henry Arteta Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, Alcides Escorcía Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.733, Amilcar Antonio Rojas Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.731.832, Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539 y Jhonny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, complementen la documentación de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:*

- 1. Aclarar los integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, y de ser procedente remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores: Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539 y Jhonny Rafael Salas Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959.*
- 2. Remitir descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
- 3. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*
 - a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta de mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botadores, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

PARÁGRAFO: *La no presentación de la documentación antes requerida dará lugar a la declaración del desistimiento tácito de la petición sin que esto sea óbice para que presenten una nueva solicitud ante esta Entidad, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia o norma que la sustituya o modifique. (...)*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Dentro del término indicado procesalmente, el señor Daniel Alonso Castro presentó escrito radicado bajo el **No. 20179020021042 del 26 de mayo de 2017**, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el precitado acto administrativo.

Con fundamento en la documentación presentada por el solicitante Daniel Alonso Castro, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 313 del 17 de julio de 2017**, en la cual determinó lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el señor Daniel Alonso Castro Serna, en calidad de Apoderado de los señores Miguel Ángel Sanjuán Jiménez y Otros, para subsanar los requerimientos del Auto VPF – GF No. 086 del 18 de marzo de 2019, y que reposan en el expediente, se puede establecer que la información subsanada por los solicitantes cumple con lo requerido y que los siguientes mineros solicitantes evidencian tradicionalidad en la explotación minera:(…)

De acuerdo a lo anterior, se recomienda realizar visita técnica para:

- ✓ *Verificar la tradicionalidad de la explotación minera de los solicitantes anteriormente relacionados.*
- ✓ *Solicitar en campo se aporte documentación de índole comercial y técnica del señor Amílcar Antonio Rojas Padilla, identificado con C.C. 3.731.832, para evidenciar la tradicionalidad minera en los términos de la ley de este presunto minero solicitante. (…)*

De manera concomitante a la evaluación realizada y expuesta en el informe señalado en el punto anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017**, a través de la cual derogó las Resoluciones 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, siendo aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dado el cambio normativo, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó el **Informe Documental ARE No. 104 del 12 de marzo de 2019**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIÓN

No obstante que se había realizado la evaluación documental No. 057 del 08 de febrero de 2017 y el Auto de Requerimiento VPF-GF No. 086 del 27 de abril de 2017, y una segunda evaluación documental No. 313 del 17 de julio de 2017, aunque no se programó visita técnica de verificación de las explotaciones en el área solicitada, esta visita de verificación se encuentra recomendada, se hace necesario en su ámbito de aplicación, dar cumplimiento a los términos del artículo 3° de la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, razón por la cual se recomienda requerir a la comunidad minera interesada integrada por los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez identificado con C.C. No. 3.731.736. Víctor Manuel Sanjuan Jiménez identificado con C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio identificado con C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz identificado con C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas identificado con C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas identificado con C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcia Jiménez identificado con C.C. No. 3.731.733 y Amílcar Antonio Rojas Padilla identificado con C.C.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

No. 3.731.832 como peticionarios en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016, para explotación de Materiales de Construcción (Arenas y Gravas), una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de seis frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal como medios de prueba, razón por la cual dicha documentación debe ser aclarada y complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
3. Se debe realizar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, realizada mediante escrito radicado bajo 20165510389332, es presentada a través de apoderado especial, caso en el cual, se deberá allegar un nuevo poder, el cual debe cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y Artículos 73 y 74 del Código del Proceso _ CGP y Sentencia T-1033 de 2005.

Si la petición es realizada directamente por la comunidad minera interesada dentro del trámite, la misma debe venir firmada y cada uno de los peticionarios, además de indicar la dirección de correspondencia de cada uno de ellos; escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados (...).”

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada el Grupo de Fomento de Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF- GF No. 080 del 18 de marzo de 2019**, decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 034 de 19 de marzo de 2019**.

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de **radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016** en respuesta al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019** *“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Juan de Acosta– departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron el requerimiento efectuado.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

La **Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019**, se notificó personalmente el abogado DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045709023, el 03 de julio de 2019.

Mediante **radicado No. 20199110336832 del 17 de julio de 2019**, el abogado DANIEL ALONSO CASTRO presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019, el cual fue resuelto mediante la **Resolución VPPF No. 029 del 02 de marzo de 2020**, adoptando la siguiente decisión:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución VPPF No. 135 de 20 de junio de 2019, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al abogado Daniel Alonso Castro Serna, identificado con C.C. 1.045.709.023, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia presente:

- 1. Poder especial debidamente otorgado por los integrantes de la comunidad minera presuntamente interesada en adelantar un trámite de áreas de reserva especial, en el cual se indique con claridad autoridad a quien se dirige, asunto especial claramente identificado, facultades especiales otorgadas al apoderado, denominación del trámite de un área de reserva especial y con presentación personal de todos y cada uno de los otorgantes e integrantes de la comunidad minera interesada.*
- 2. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 3. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los petitionarios.*
- 5. Los medios de prueba de cada uno de los integrantes de la comunidad, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.*
- 6. Se aclare la situación de los señores Antonio Javier Lora Claro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.538 y Jhonny Rafael Salas Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, indicando si hacen parte de la comunidad minera interesada. (...)*

La **Resolución VPPF No. 029 del 02 de marzo de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **14 de mayo de 2020**, según constancia CE-VCT-GIAM-00649 del 10 de julio de 2020.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó que el área que comprende la solicitud **No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016** deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 410 del 30 de septiembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.4 RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar las comunicaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 029 del 2 de marzo de 2020 a todos los miembros de la comunidad minera que aportaron una dirección de notificaciones.

Se recomienda requerir a los señores Antonio Javier Lora Claro y Jhonny Rafael Salas Romero, para que alleguen su documento de identidad, teniendo en cuenta que, revisado el expediente minero, no se encontró este documento, con lo cual se realizan las debidas consultas en entes de control.

Del mismo modo, para el frente de explotación en área libre ubicado en la coordenada NORTE: 1.689.434 y ESTE: 893.451, requerir a la comunidad para que alleguen la información relativa a el método de explotación empleado, infraestructura, avance en el frente de explotación con coordenadas y especificar de manera clara el tiempo aproximado en el desarrollo de esta actividad, dicha información es necesaria de acuerdo con lo señalado en el Numeral 4º del Artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

Finalmente, se hace necesario requerir a la comunidad toda vez que No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés para dar cumplimiento con lo establecido en el Numeral 5º del Artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (...)”

Acogiendo la anterior evaluación, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el **Auto VPF – GF No. 010 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, requiriendo a una parte de los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, profirió el **Auto VPF – GF No. 050 de 26 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se deja sin efectos el Auto No. 010 de 24 de marzo de 2021, que hace un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta en el*

a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

departamento de Atlántico...”, notificado por Estado Jurídico No. 125 de 30 de julio de 2021, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el contenido del Auto No. 010 del 24 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 410 del 30 de septiembre de 2020:

Solicitantes	Documento de Identificación
Miguel Ángel Sanjuán Jiménez	3.731.736
Víctor Manuel Sanjuán Jiménez	3.730.031
Carlos David Angulo Julio	3.728.834
José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
William Arteta Rojas	3.730.830
José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
Alcides Escorcía Jiménez	3.731.733
Amílcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832
Henry Arteta Rojas	3.731.167
José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
Antonio Javier Lora Claro	1.129.255.338
Johnny Rafael Salas Romero	1.045.227.959

Para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

- Se recomienda realizar las comunicaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 029 del 2 de marzo de 2020, a todos los miembros de la comunidad minera que aportaron una dirección de notificaciones.
- Se recomienda requerir a los señores Antonio Javier Lora Claro y Jhonny Rafael Salas Romero, para que alleguen su documento de identidad, teniendo en cuenta que, revisado el expediente minero, no se encontró este documento, con lo cual se realizan las debidas consultas en entes de control.
- Del mismo modo para el frente de explotación en área libre ubicado en la coordenada NORTE: 1.689.434 y ESTE: 893.451, requerir a la comunidad para que alleguen la información relativa a el método de explotación empleado, infraestructura, avance en el frente de explotación con coordenadas y especificar de manera clara el tiempo aproximado en el desarrollo de esta actividad, dicha información es necesaria de acuerdo con lo señalado en el Numeral 4º del Artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.
- Finalmente, se hace necesario requerir a la comunidad toda vez que No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés para dar cumplimiento con lo establecido en el Numeral 5º del Artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502.

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, con placa ARE-502, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

Adicionalmente, el Grupo de Fomento programó reunión virtual para el **diecinueve (19) de agosto de 2021**, mediante correo electrónico institucional a través de la plataforma “Microsoft Teams” con el fin de hacer acompañamiento a los requerimientos realizados por la ANM Grupo de Fomento, y en procura de atender las dudas que se pudieran suscitar con referencia al **Auto VPF-GF No. 050 de 26 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 125 de 30 de julio de 2021.**

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 050 de 26 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 125 de 30 de julio de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016 (ARE-502)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo con la respuesta recibida electrónicamente el **07 de octubre de 2021**, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 112 de 08 de octubre de 2021**, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 410 de fecha 30 de septiembre de 2020, se establece lo siguiente:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 29 de septiembre de 2020, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 20165510389332 de fecha 20 de diciembre de 2016, se superpone con la solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. PII-12341 con fecha de radicación del 18 de septiembre de 2014 en un 41,98%, con solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. REP-08152X con fecha de radicación del 25 de mayo de 2016 en un 35,80%, con área informativa Zona Microfocalizada (RM 02261) en un 100% y con área informativa Zona Macrofocalizada (Atlántico) en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

radicado No. 20165510389332 de fecha 20 de diciembre de 2016, cuenta con tres (3) polígono resultantes con un área total de 43,5571 hectáreas; de donde se generan (3) polígonos denominados: polígono 01 donde se ubica un (1) frente de explotación susceptible de continuar con el trámite, polígono 02 y polígono 03 no cuentan con frentes de explotación, con la siguiente información:

(...)

3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 410 de fecha 30 de septiembre de 2020, se establece lo siguiente:

1. Mediante informe de Evaluación documental ARE No. 057 del 08 de febrero de 2017, acogido mediante Auto VPPF-GF No. 086 de fecha 27 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 068 de fecha 08 de mayo de 2017, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud del ARE presentada por la comunidad minera Juan de Acosta y/o su apoderado, para el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:
 - Documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los presuntos responsables de las explotaciones mineras; entre otras:
 - ✓ Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral de explotación, número de trabajadores en cada punto de explotación, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
 - ✓ Aclarar los integrantes de la comunidad minera solicitantes del área de reserva especial, y de ser procedente remitir fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores: Antonio Javier Lora Claro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.539 y Johnny Rafael Salas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959.
2. Mediante informe de Evaluación documental ARE No. 104 del 12 de marzo de 2019, acogido mediante Auto VPPF-GF No. 080 de fecha 18 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 034 de fecha 19 de marzo de 2019, Se recomienda:

“requerir a la comunidad minera interesada integrada por los señores: Miguel Ángel Sanjuan Jiménez identificado con C.C. No. 3.731.736. Víctor Manuel Sanjuan Jiménez identificado con C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio identificado con C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz identificado con C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas identificado con C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas identificado con C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez identificado con C.C. No. 3.731.733 y Amílcar Antonio Rojas Padilla identificado con C.C. No. 3.731.832 como peticionarios en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016, para explotación de Materiales de Construcción (Arenas y Gravas), una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de seis frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal como medios de prueba, razón por la cual dicha documentación debe ser aclarada y complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, para que se presente la siguiente documentación e información.

- 1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.*
- 3. Se debe realizar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, realizada mediante escrito radicado bajo 20165510389332, es presentada a través de apoderado especial, caso en el cual, se deberá allegar un nuevo poder, el cual debe cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y Artículos 73 y 74 del Código del Proceso _ CGP y Sentencia T-1033 de 2005. Si la petición es realizada directamente por la comunidad minera interesada dentro del trámite, la misma debe venir firmada y cada uno de los peticionarios, además de indicar la dirección de correspondencia de cada uno de ellos; escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados.*
- 3. Mediante Resolución No. 135 de 20 de junio de 2019, “Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta – departamento de Atlántico, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones”, se resuelve:*

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, ubicada en el municipio de Juan de Acosta – departamento de Atlántico, respecto de los señores: Henry Arteta Rojas, identificado con C.C. 3.731.167 y José Carlos Ramos Rojas, identificado con C.C. 1.149.441.171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, ubicada en el municipio de Juan de Acosta – departamento de Atlántico, respecto de los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

- 4. Mediante Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021, se deja sin efectos el Auto No. 010 de 24 de marzo de 2021 y se hace un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta en el departamento de Atlántico, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502 y se toman otras determinaciones.*
- 5. El día 02 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Miguel Ángel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Julio C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez C.C. No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. No. 3.731.832, Henry Arteta Rojas C.C. No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas C. C. No. 1.149.441.171, Antonio Javier Lora Claro C.C. No. 1.129.255.338 y Jhonny Rafael Salas Romero C.C. No. 1.045.227.959, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 07 de octubre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 08 de octubre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Miguel Ángel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez C.C. No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. No. 3.731.832, Henry Arteta Rojas C.C. No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas C. C. No. 1.149.441.171, Antonio Javier Lora Claro C.C. No. 1.129.255.338 y Jhonny Rafael Salas Romero C.C. No. 1.045.227.959, “no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPFGF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021. (Ver anexos).

6. La solicitud de ARE con placa ARE-502 fue presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, por el señor Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con tarjeta profesional 257.136, quien manifiesta ser apoderado de los solicitantes, se consultó en el Sistema de Gestión Documental SGD por cédula, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 07 de octubre de 2021, con el fin de constatar comunicación allegada con relación a la respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, por parte del señor Daniel Alonso Castro Serna, pero no se encontró resultado alguno. (Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN: Desistimiento

1. Cabe resaltar que mediante correo electrónico se les informó a los interesados en la solicitud del ARE-502, de la reunión para el día 19 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación se adjunta dicho oficio con el listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).
2. El día 02 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Miguel Ángel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez C.C. No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. No. 3.731.832, Henry Arteta Rojas C.C. No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas C. C. No. 1.149.441.171, Antonio Javier Lora Claro C.C. No. 1.129.255.338 y Jhonny Rafael Salas Romero C.C. No. 1.045.227.959, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 07 de octubre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 08 de octubre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Miguel Ángel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. No. 3.730.830, José Gregorio

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Salcedo Rojas C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez C.C. No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. No. 3.731.832, Henry Arteta Rojas C.C. No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas C. C. No. 1.149.441.171, Antonio Javier Lora Claro C.C. No. 1.129.255.338 y Jhonny Rafael Salas Romero C.C. No. 1.045.227.959, “no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.”, **se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021. (Ver anexos).**

3. La solicitud de ARE con placa ARE-502 fue presentada mediante radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, por el señor Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, con tarjeta profesional 257.136, quien manifiesta ser apoderado de los solicitantes, se consultó en el Sistema de Gestión Documental SGD por cédula, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 07 de octubre de 2021, con el fin de constatar comunicación allegada con relación a la respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 050 de fecha 26 de julio 2021, por parte del señor Daniel Alonso Castro Serna, pero no se encontró resultado alguno. (ver anexos).

Por lo anterior, **se RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial que fue radicada bajo el No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 (ARE-502), actualmente se encuentra bajo los preceptos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.***” (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 410 del 30 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 050 del 26 de julio de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 125 del 30 de julio de 2021.**

El mencionado auto estableció en los párrafos 1 y 2 del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. *- Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502.*

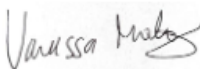
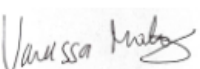
PARÁGRAFO 2. *- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, con placa ARE-502, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

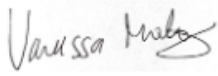
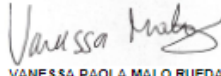
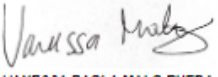
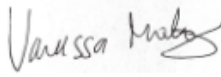
Adicionalmente, a través del correo electrónico institucional se programó una reunión para el **diecinueve (19) de agosto de 2021**, a través de la aplicación “*Microsoft Teams*” con los solicitantes, con el fin de hacer acompañamiento y socializar los requerimientos realizados en procura de atender las dudas que se puedan suscitar con referencia al **Auto VPF – GF No. 050 del 26 de julio de 2021**, la cual tuvo lugar en la fecha señalada con la asistencia del apoderado de los interesados en el presente trámite.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 050 del 26 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 125 de fecha 30 de julio de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 02 de septiembre de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 050 del 26 de julio de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **08 de octubre de 2021**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA	 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA
PRESIDENCIA	PRESIDENCIA
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES	GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES
CONSTANCIA	CONSTANCIA
La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Víctor Manuel Sanjuán Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.730.031, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES	La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Miguel Ángel Sanjuán Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.736, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA PRESIDENCIA GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES CONSTANCIA La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Carlos David Angulo Julio identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.728.834, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”. Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa	 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA PRESIDENCIA GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES CONSTANCIA La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Carlos Ramos Pertuz identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.756, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”. Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA PRESIDENCIA GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES CONSTANCIA La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor William Arteta Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.730.830, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”. Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa	 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CE-GPCC-PRESIDENCIA PRESIDENCIA GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES CONSTANCIA La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Gregorio Salcedo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.529, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502. La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas”. Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.  VANESSA PAOLA MALO RUEDA COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

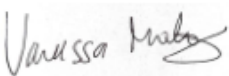
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Alcides Escorcia Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.733, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Roa



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

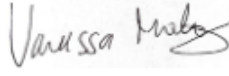
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Amílcar Antonio Rojas Padilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.832, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Roa



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

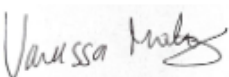
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Henry Arteta Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.167, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Roa



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

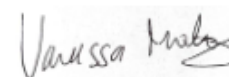
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Carlos Ramos Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.441.171, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Dibujó: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Roa

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

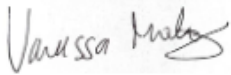
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Antonio Javier Lora Claro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.255.338, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Diborot: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Daniela Gálvez Rúa



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

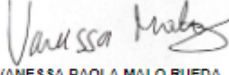
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Jhonny Rafael Salas Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.227.959, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Diborot: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Daniela Gálvez Rúa



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

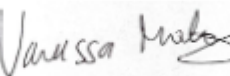
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Daniel Alonso Castro Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.709.023, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Diborot: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Daniela Gálvez Rúa

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 112 del 08 de octubre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Miguel Ángel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.731.736, Víctor Manuel Sanjuán Jiménez C.C. No. 3.730.031, Carlos David Angulo Julio C.C. No. 3.728.834, José Carlos Ramos Pertuz C.C. No. 3.731.756, William Arteta Rojas C.C. No. 3.730.830, José Gregorio Salcedo Rojas C.C. No. 8.799.529, Alcides Escorcía Jiménez C.C. No. 3.731.733, Amílcar Antonio Rojas Padilla C.C. No. 3.731.832, Henry Arteta Rojas C.C. No. 3.731.167, José Carlos Ramos Rojas C. C. No. 1.149.441.171, Antonio Javier Lora Claro C.C. No. 1.129.255.338, Jhonny Rafael Salas Romero C.C. No. 1.045.227.959, en calidad de solicitantes y de su apoderado el abogado Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.709.023, así como en la base de datos del SGD del Grupo de Fomento y con la solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 07 de octubre de 2021, y de acuerdo a las respuestas recibidas electrónicamente el 08 de octubre de 2021, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al Auto VPF-GF No. 050 del 26 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-502, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Juan de Acosta – Departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 e identificada con la placa ARE-502.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Juan de Acosta – Departamento del Atlántico y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016**, para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 112 del 08 de octubre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación y a su apoderado el abogado Daniel Alonso Castro Serna, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.709.023 y con tarjeta profesional 257.136 del CSJ, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Miguel Ángel Sanjuán Jiménez	3.731.736
Víctor Manuel Sanjuán Jiménez	3.730.031
Carlos David Angulo Julio	3.728.834
José Carlos Ramos Pertuz	3.731.756
William Arteta Rojas	3.730.830
José Gregorio Salcedo Rojas	8.799.529
Alcides Escorcía Jiménez	3.731.733
Amílcar Antonio Rojas Padilla	3.731.832
Henry Arteta Rojas	3.731.167
José Carlos Ramos Rojas	1.149.441.171
Antonio Javier Lora Claro	1.129.525.538
Johnny Rafael Salas Romero	1.045.227.959

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502**, ubicada en el municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, **radicada mediante No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, ubicada en jurisdicción de los municipios de Juan de Acosta del departamento de Atlántico radicada con No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

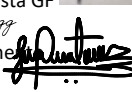
ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502, presentada mediante **radicado No. 20165510389332 de 20 de diciembre de 2016.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP.}
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF ^{tsu}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{cagg}
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: ARE-502



CE-VCT-GIAM-05377

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 216 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE JUAN DE ACOSTA DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO RADICADA CON NO. 20165510389332 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DANIEL ALONSO CASTRO SERNA, MIGUEL ÁNGEL SANJUÁN JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL SANJUÁN JIMÉNEZ, CARLOS DAVID ANGULO JULIO, JOSÉ CARLOS RAMOS PERTUZ, WILLIAM ARTETA ROJAS, JOSÉ GREGORIO SALCEDO ROJAS, ALCIDES ESCORCIA JIMÉNEZ, AMÍLCAR ANTONIO ROJAS PADILLA, HENRY ARTETA ROJAS, JOSÉ CARLOS RAMOS ROJAS, ANTONIO JAVIER LORA CLARO, JOHNNY RAFAEL SALAS ROMERO** el día veinticinco (25) de noviembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06971**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 223

(30 de noviembre de 2021)

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería Y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Consecutivamente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar*

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el **municipio de Lérída –departamento de Tolima, presentada con el radicado No. 20189020351892 del 08 de noviembre de 2018**, para la extracción de mármol/caliza, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **68,69920 hectáreas** distribuida en un polígono, según **Certificado de Área Libre – ANM-CAL-0565-20 y el Reporte Gráfico – ANM-RG-2163-20 del 28 de septiembre de 2020.**

De acuerdo con el **artículo quinto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

La **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **31 de mayo de 2021**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00873 del 25 de junio de 2021.

Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 554 del 28 de diciembre de 2020.**

La Gerencia de Catastro y Registro Minero, estableció lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería a través del **Memorando con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.**

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lérída, departamento del Tolima, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del área de reserva especial PADILLA – Departamento del TOLIMA No. 047 del 27 de mayo de 2021.**

Mediante **Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021¹**, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procedió a delimitar de manera definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 279 del 30 de septiembre de 2020**, según lo recomendado en el **Informe Técnico del estudio geológico minero del área de reserva especial padilla – Departamento del Tolima No. 047 del 27 de mayo de 2021**, en el **Certificado de Área Libre ANM- CAL-0168-21**, en el **Reporte Gráfico ANM RG-1035-21 con fecha del 10 de mayo de 2021** y a la información contenida en el

¹ Ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2021, mediante constancia de ejecutoria CNE-VCT-GIAM-01757 de 23 de agosto de 2021.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de **68,7008 hectáreas**.

A través del **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143**, presentó solicitud de desistimiento expreso del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110385271 de fecha 10 de noviembre de 2021** el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor José Fener Patiño Quiroga, que su solicitud sería objeto de evaluación y pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, en atención a la solicitud presentada por los señores **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** y Diomedes García Leal, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.787.509, quienes fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No. 279 de fecha 30 de septiembre de 2020** como beneficiarios del Área de Reserva Especial PADILLA, localizada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, para la explotación de mármol y caliza, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto con ocasión de la solicitud presentada por señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No 93.290.143** de la siguiente manera:

i) De la finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.”

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a **un grupo poblacional de mineros tradicionales** que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un Contrato Especial de Concesión que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

ii) Del Desistimiento expreso presentado por el señor José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, en el escrito presentado bajo **radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021**, el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143** establece su voluntad espontánea de desistir del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la declaración y delimitación del área de reserva especial PADILLA, ubicada en **el municipio de Lérída en el departamento de Tolima**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, identificada con la placa **ARE-246**.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

iii) De la extinción de la comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20211001519532 de 27 de octubre de 2021 el beneficiario señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143**, solicitó expresamente su desistimiento dentro del trámite de Área de Reserva Especial ARE-246 PADILLA, como se muestra a continuación:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT: 900.500.018 - 2



20211001519532



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT: 900.500.018 - 2



20211001519532

Bogotá D.C., 2021-10-27 10:44

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: DESISTIMIENTO ARE-246
Tipo de Solicitud: Derecho de petición general y/o particular

Cordial saludo,
Sr(e)a(s) Agencia Nacional de Minería
ciudad

Asunto: Desistimiento del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA

Por medio del presente, pongo en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería mi intención de desistirme del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial ARE-246-PADILLA, ubicada en el municipio de Lérída, Tolima. Esta solicitud se radicó en compañía del señor DIOMEDES GARCIA identificado con CC 11787509, quien en el transcurso de este proceso ha presentado comportamientos conflictivos, adicionalmente no permite el ingreso al lugar de trabajo afirmando que la mina únicamente es propiedad de él. Esto me ha generado una inconformidad, debido a que como cotitular del área, no he podido desempeñar mi labor para llevarle un sustento a mi familia.

Adicionalmente, el señor DIOMEDES GARCIA generó un documento en el que expresa que me retiro voluntariamente de la solicitud de área de reserva especial, con unas afirmaciones de que no tengo tiempo ni dinero para continuar con la solicitud, lo cual es falso, debido a que yo JOSE FENER PATIÑO QUIROGA no redacté ni presente ante ninguna entidad tal documento, que se presenta como anexo. Es de aclarar, que el señor DIOMEDES GARCIA me presionó con argumentos de que la comunidad iba a estar en mi contra y no iba a poder trabajar, todo esto con la única intención de que yo firmara dicho documento.

Agradezco su atención

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Atentamente,

JOSE FENER PATIÑO QUIROGA
CC 93.290.143
CEL: 3152924970
DIR: PADILLA CORREGIMIENTO DE LERIDA

Cordialmente,

JOSE FENER PATIÑO QUIROGA
N.I. CC 93290143
Móvil: 3152924970
Email: jfenerpq@hotmail.com
Dirección: Padilla corregimiento de lerida
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: LÉRIDA
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada y que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 donde se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, al presentarse solicitud de desistimiento expreso al trámite por parte del beneficiario José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143, nos encontramos ante la inexistencia o extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del área de reserva especial PADILLA.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión al desistimiento presentado por el beneficiario **José Fener Patiño Quiroga**. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de terminación** enmarcada en el **numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Lérída en el departamento de Tolima, la cual fue declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020, y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, toda vez que **se encuentra incurso en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Lérída—departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento expreso como beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, presentado por el señor **José Fener Patiño Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.143,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Fener Patiño Quiroga	93.290.143
2.	Diomedes García Leal	11.787.509

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

“Por la cual se acepta un desistimiento y se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-246 declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Lérída, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de municipio de Lérída – departamento de Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 279 de 30 de septiembre de 2020 y delimitada de manera definitiva a través de la Resolución VPPF No. 111 de 16 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE – 246 PADILLA



CE-VCT-GIAM-05384

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 223 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-246 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 279 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 111 DE 16 DE JULIO DE 2021, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PADILLA** identificada con placas **ARE-246**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ FENER PATIÑO QUIROGA y DIOMEDES GARCÍA LEAL** el día tres (3) de diciembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07059**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 219

(23 de noviembre de 2021)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería **mediante radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021** (ARE - 502154), recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
RAMIRO CODERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914

Mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. No. 081 del 20 de agosto del 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento

Teniendo en cuenta la solicitud ARE-501954, con radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia toda la información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

- 1. Teniendo en cuenta que la solicitud presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” solo fue presentada a nombre del señor RAMIRO CODERO GONZALEZ C.C. No. 13.435.058, y a lo indicado en la comunicación con radicado 20211001351492, se requiere a los señores, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ (usuario 72621), PEDRO MANUEL DUARTE (usuario 80772), RAMON RODRIGUEZ DELGADO (usuario 25326) e INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO (usuario 16309), presentar la respectiva solicitud por escrito indicando el tipo de documento y número de identificación.*
- 2. Los solicitantes del ARE allegaron información técnica de un solo frente de explotación referente a la descripción del sistema de explotación y avance en la bocamina, no obstante, se debe requerir para que se indique quien(es) son los responsables del trabajo minero y si se encuentran otras bocaminas en el área de interés y su estado activas o inactivas.*

En caso que se establezcan otros trabajos mineros dentro del área de interés se deberá aportar la siguiente información:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas, avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas, el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y la relación del explotador responsable de dicha actividad.*
3. *Se recomienda requerir manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
4. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, revisada la información presentada por los interesados con la intención de demostrar tradición minera, se allegó certificado emitido por el presidente de la JAC Paso de los Ríos y de la empresa TEJAR/SARDINO enunciada en (el ítem 3.2 numeral 6), quienes da fe de conocer por más de 20 años, a los solicitantes quienes han ejercido labores en la región, los documentos No son prueba de tradición.*

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 (ARE-502154)**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 081 del 20 de agosto de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 085 de 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021**, dispuso:

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE – 502154 ubicada en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No.081 de 20 de agosto de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación De Solicitud Minera No.081 de 20 de agosto de 2021, so pena de entender desistido el trámite.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502154. (…) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, mediante oficio con radicado ANM No. 20214110382421 del 06 de octubre 2021, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes para el 07 de octubre del 2021 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el Auto VPF – GF No. 085 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021.

A través del radicado No. 20211001476542 del 11 de octubre de 2021, los solicitantes presentaron desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-502154, en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 2021-10-11 07:09

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: Renuncia a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502154
Tipo de Solicitud: Trámites Contáctenos

Cordial saludo,

Doctor:
JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Agencia Nacional Minera
Bogotá.
Referencia: presentar Renuncia a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502154.
El motivo de la presente es allegar nuestra RENUNCIA a continuar con el trámite de solicitud ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502154 (Radicado 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 bajo la placa are – 502154)
Sin otro particular.
Atte.
RAMIRO CORDERO GONZALEZ
c.c. # 13.435.058
PEDRO MANUEL DUARTE
c.c. # 13.492.933
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO
c.c. # 13.493.914

ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
c.c. # 88.220.191
RAMON RODRIGUEZ DELGADO
c.c. # 5.561.985

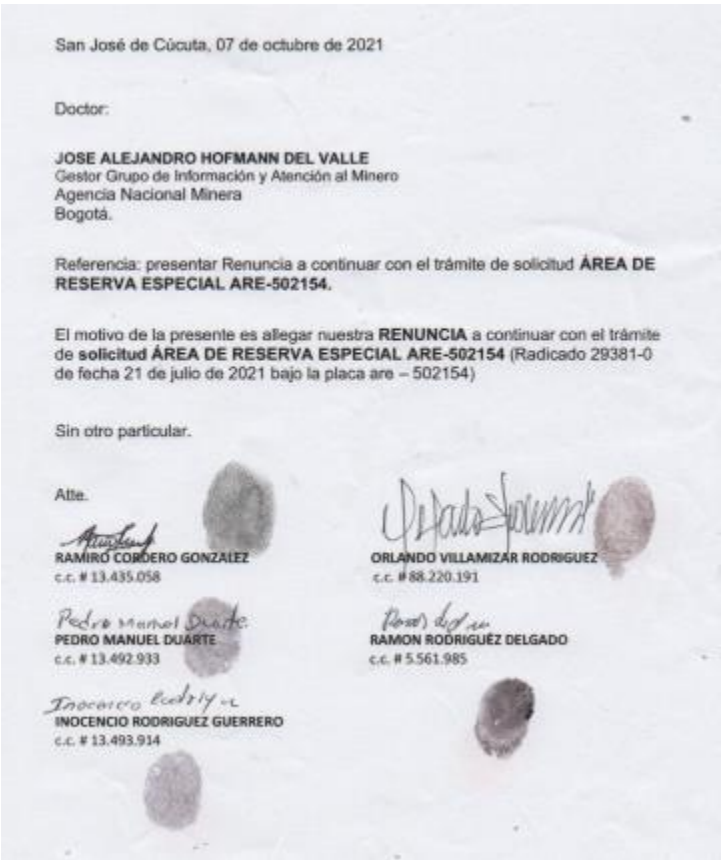


Cordialmente,

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web : <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
N.I. CC 88220191
Móvil: 3166902485
Email: orlandovillamizar0405@outlook.com
Dirección: AVENIDA CERO #6-36 LLERAS
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA
Medio Envío: EMAIL

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”



No obstante lo anterior previo a resolver esta solicitud, se realizó la correspondiente consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, en el expediente digital, al grupo de Fomento a través del correo electrónico institucional y al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, en donde no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 085 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 156 de 15 de septiembre de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **con Placa No. ARE-502154 con radicado No. 29381-0 del 21 de julio de 2021**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.³

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, del escrito presentado bajo **radicado No. 20211001476542 del 11 de octubre de 2021**, establecen su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado 29381-0 del 21 de julio de 2021 (ARE-502154)**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

³ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Cúcuta – Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso allegado mediante **radicado No. 20211001476542 del 11 de octubre de 2021** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo el radicado 29381-0 del 21 de julio de 2021 (ARE-502154), para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
RAMIRO CODERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE - 502154**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 (ARE - 502154).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta – departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502154 bajo el radicado No. 29381-0 de fecha 21 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*
Expediente: ARE - 502154



CE-VCT-GIAM-05385

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 219 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-502154 BAJO EL RADICADO NO. 29381-0 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502154**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **RAMIRO CODERO GONZALEZ, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO** el día tres (3) de diciembre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07061**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de diciembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 234

(23 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero de 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **21 de octubre de 2021 con radicado No. 35220-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Miguel** en el departamento de **Santander** a la cual se le asignó la Placa No. **ARE-503313**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Carbobell S.A.S	NIT 901518472-6

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 02 de agosto de 2018 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 131 del 12 de noviembre de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANALISIS

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…).*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), se encontró que:

- Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503313, con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 08 de noviembre de 2021, en el cual se evidencia superposición con: ZONA MICROFOCALIZADA Bucaramanga-RG 03007 en un 100%, con Mapa de tierras área reservada ambiental en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER en un 100%.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono de interés y los frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, las características del polígono de interés son las siguientes:

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 1	
CÓDIGO DEL ARE	ARE-503313
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA (ha.)	59,9662*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,66100	6,56400	11	-72,65400	6,56700	21	-72,66000	6,57100
2	-72,66000	6,56400	12	-72,65400	6,56800	22	-72,66100	6,57100
3	-72,65900	6,56400	13	-72,65400	6,56900	23	-72,66100	6,57000
4	-72,65800	6,56400	14	-72,65400	6,57000	24	-72,66100	6,56900
5	-72,65700	6,56400	15	-72,65400	6,57100	25	-72,66100	6,56800
6	-72,65600	6,56400	16	-72,65500	6,57100	26	-72,66100	6,56700
7	-72,65500	6,56400	17	-72,65600	6,57100	27	-72,66100	6,56600
8	-72,65400	6,56400	18	-72,65700	6,57100	28	-72,66100	6,56500
9	-72,65400	6,56500	19	-72,65800	6,57100			
10	-72,65400	6,56600	20	-72,65900	6,57100			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 08 de noviembre de 2021.

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503313
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:49)
ÁREA: 59,9662 ha
MUNICIPIO: SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO: SANTANDER

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03K24F03Z	1,2238	18	18N03K24F09F	1,2238	35	18N03K24F09X	1,2238

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

2	18N03K24F04V	1,2238	19	18N03K24F09G	1,2238	36	18N03K24F09Y	1,2238
3	18N03K24F04W	1,2238	20	18N03K24F09H	1,2238	37	18N03K24F09Z	1,2238
4	18N03K24F04X	1,2238	21	18N03K24F09I	1,2238	38	18N03K24F10A	1,2238
5	18N03K24F04Y	1,2238	22	18N03K24F09J	1,2238	39	18N03K24F10F	1,2238
6	18N03K24F04Z	1,2238	23	18N03K24F09K	1,2238	40	18N03K24F10K	1,2238
7	18N03K24F05V	1,2238	24	18N03K24F09L	1,2238	41	18N03K24F10Q	1,2238
8	18N03K24F08E	1,2238	25	18N03K24F09M	1,2238	42	18N03K24F10V	1,2238
9	18N03K24F08J	1,2238	26	18N03K24F09N	1,2238	43	18N03K24F13E	1,2238
10	18N03K24F08P	1,2238	27	18N03K24F09P	1,2238	44	18N03K24F14A	1,2238
11	18N03K24F08U	1,2238	28	18N03K24F09Q	1,2238	45	18N03K24F14B	1,2238
12	18N03K24F08Z	1,2238	29	18N03K24F09R	1,2238	46	18N03K24F14C	1,2238
13	18N03K24F09A	1,2238	30	18N03K24F09S	1,2238	47	18N03K24F14D	1,2238
14	18N03K24F09B	1,2238	31	18N03K24F09T	1,2238	48	18N03K24F14E	1,2238
15	18N03K24F09C	1,2238	32	18N03K24F09U	1,2238	49	18N03K24F15A	1,2238
16	18N03K24F09D	1,2238	33	18N03K24F09V	1,2238			
17	18N03K24F09E	1,2238	34	18N03K24F09W	1,2238			

Fuente: Reporte de área Anna Minería 08 de noviembre de 2021.

TABLA No. 8. REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 1

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN/MINERALES	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Bucaramanga-RG 03007	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras DespojadasUnidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA RESERVADA AMBIENTAL	OPERADOR: AREA RESERVADA AMBIENTAL	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área Anna Minería 08 de noviembre de 2021.

- *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- *Una vez efectuada la consulta el día 03 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*
- *Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 03 de noviembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.*
- *Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 03 de noviembre de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503313, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*
- *El día 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503313, CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6 y el señor LUIS ARMANDO BELLO GOMEZ CC.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

74.858.043, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “Revisada la base de datos del Grupo de Legalización Minera, No se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización minera, para las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503313, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

- La solicitud fue presentada por CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6, el representante legal de la persona jurídica es el señor Luis Armando Bello Gómez CC. 74.858.043.
- El mineral indicado por el solicitante del ARE-503313 en el Sistema Integral de Gestión Minería “Anna Minería” es: Carbón - CARBÓN.
- Revisada la documentación con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), no se evidencia, descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- Revisada la documentación con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), no se evidencia manifestación escrita y firmada, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Revisada la documentación con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), no se evidencia documentos aportados como medios de prueba para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- La persona jurídica CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6, fue constituida el 21 de julio de 2021, es decir posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, verificado el certificado de cámara de comercio se evidencia que la persona jurídica solo está conformada por una persona “por documento privado número 1 del 30 de agosto de 2021 suscrito por accionista único registrado en esta cámara de comercio bajo el número 17704 del libro IX del registro mercantil el 07 de septiembre de 2021, se comunicó que se ha configurado una situación de control”

Por lo anterior, se concluye que la persona jurídica CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6, solo está conformada por una persona como accionista y representante legal señor Luis Armando Bello Gómez CC. 74.858.043 y como la solicitud solo fue presentada por esta persona jurídica, no existe comunidad minera y no podrá acreditar el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, en cuanto a que la empresa “deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen”

RECOMENDACIÓN. Rechazo

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), se recomienda lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

1. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

(...)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas*** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

La persona jurídica CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6, fue constituida el 21 de julio de 2021, es decir posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, verificado el certificado de cámara de comercio se evidencia que la persona jurídica solo está conformada por una persona “por documento privado número 1 del 30 de agosto de 2021 suscrito por accionista único registrado en esta cámara de comercio bajo el número 17704 del libro IX del registro mercantil el 07 de septiembre de 2021, se comunicó que se ha configurado una situación de control”

Por lo anterior, se concluye que la persona jurídica CARBOBELL S.A.S CON NIT. 901518472-6, solo está conformada por una persona como accionista y representante legal señor Luis Armando Bello Gómez CC. 74.858.043 y como la solicitud solo fue presentada por esta persona jurídica, no existe comunidad minera y no podrá acreditar el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, en cuanto a que la empresa “deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, **en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen**”.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 (ARE-503313), toda vez que **no existe comunidad minera** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Miguel** - departamento de **Santander**, presentada mediante **radicado No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021** e identificada con placa **ARE-503313**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. *Las explotaciones mineras*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

De acuerdo con el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 131 del 12 de noviembre de 2021**, se determinó que la solicitud minera presentada no es viable por cuanto la persona jurídica interesada en el trámite fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, además de estar conformada por una sola persona, el señor Luis Armando Bello Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.043, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, que al tenor literal reza:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales*** de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una comunidad minera es aquella agrupación de personas que realizan explotaciones tradicionales, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso que nos ocupa la sociedad CARBOBELL S.A.S con NIT. 901518472-6, fue constituida el 21 de julio de 2021, es decir posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo con el certificado de cámara de comercio se evidencia que la persona jurídica solo está conformada por una persona de acuerdo con lo señalado en el Informe **Evaluación de Solicitud Minera No. 131 del 12 de noviembre de 2021.**

Así las cosas, la persona jurídica como único solicitante del área de reserva especial, no acreditó el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, en cuanto a que la sociedad ***“deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen”.***

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe dar aplicación al artículo 4 numeral 5 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, respecto a la solicitud de la persona jurídica CARBOBELL S.A.S con NIT. 901518472-6, al verificar que no fue constituida desde antes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y no cumple con los requisitos de comunidad y tradición acreditados por un número plural de personas naturales. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite de la solicitud de declaración del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el **numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. ***Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel, departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 35220-0 de fecha 21 de octubre de 2021 con Placa ARE-503313, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Miguel en el departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503313**, presentada mediante **radicado No. 35220-0 de 21 de octubre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 131 del 12 de noviembre de 2021**, y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Carbobell S.A.S	NIT 901518472-6

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander radicada bajo el No. 35220-0 del 21 de octubre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-503313 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-503313**, ubicada en el municipio de San Miguel en el departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 35220-0 con fecha 21 de octubre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de San Miguel en el departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503313**, radicada bajo el **No. 35220-0 con fecha 21 de octubre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-503313



GGN-2022-CE-0115

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 234 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA BAJO EL NO. 35220-0 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021, EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-503313 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-503313**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **CARBOBELL S.A.S.** el día veintiocho (28) de diciembre de 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-07238** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el cuatro (04) de febrero del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES